



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0759

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2013-00319-00
DEMANDANTE: JULIAN AGUDELO MATEUS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 432 proferido en audiencia celebrada el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

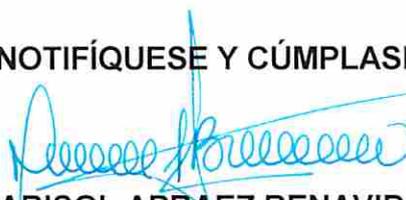
Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 432 proferido en audiencia celebrada el 14 de abril de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 155 a 157 del cuaderno principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0755

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 064 de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 31 de 28 de marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 31 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. TERCERO: Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el cinco (5%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI.” (sic)

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

982

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0757

RADICACION:	76-001-33-33-001-2014-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA LOPEZ RUA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaria y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“... Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso...”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No.469030064117 Convenio 13190, la suma de **cien mil pesos** (\$100.000.00), en el término de diez (10) días, suma esta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0750.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2014-00482-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Mediante oficio sin número de fecha 01 de junio de 2018 la Auxiliar de Justicia Doctora Olga Cecilia Suarez Caicedo en calidad de Fisioterapeuta, informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la perdida de la capacidad laboral al señor JUAN GUILLERMO TRUJILLO, es necesario aportar y realizar evaluación y diagnostico fisioterapéutico.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR y PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el memorial visible a folio 362 del cuaderno principal, allegado por la Auxiliar de Justicia Doctora Olga Cecilia Suarez Caicedo en calidad de Fisioterapeuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

11 4 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 751

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARA SILVA VERNAZA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS
NACIONALES DIAN

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizó mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

14 JUN 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0754

RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA INES MEDINA QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 135 a 139 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 064 de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 064 de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

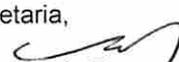
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 758

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00165-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP

En escrito obrante a folios 291 a 297 del expediente, los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada EMCALI EICE ESP, presentan excusas por la inasistencia de los testigos citados para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo celebrada el día 08 de mayo de 2018¹, adjuntando los soportes necesarios de dicha justificación para efectos de la exoneración de las consecuencias pecuniarias derivadas por la inasistencia.

Al respecto, y como quiera que las excusas fueron presentadas dentro del término otorgado por este Despacho, se aceptaran la excusa presentada y se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y ACEPTAR las excusas presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: CÍ TAR a las partes para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de septiembre de 2018, a las 10:00am en la Sala No. 11.

NOTIFÍQUESE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

¹ Visible a folios 283 a 285 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI
 En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 14 JUN 2018
 La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0756.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTE: ARMANDO ARCILA MENESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 0726 proferido en audiencia inicial celebrada el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la Litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez, al apoderado judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 0726 proferido en audiencia celebrada el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

¹ Visible a folios 124 y 125 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0753

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTRO GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los apoderados judiciales de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y parte demandante, mediante escritos visibles a folios 156 a 160 y 161 a 171 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 062 de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

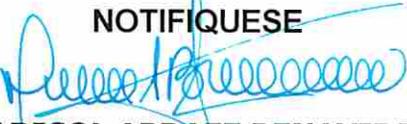
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITese a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de julio de 2018, a las 11:15 am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0760.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO SEGURA GRAJALES
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Doctora Paola Andrea Ibáñez Bustamante quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, mediante escrito visible a folios 150 a 152 del cuaderno principal, presenta renuncia del poder a ella conferido.

A folios 393 a 403 del cuaderno principal, la Doctora Myriam Stella Ortiz Quintero en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le otorga poder para que representa a esa entidad a la Doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 24. 048.922 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante escrito visible a folios 158 a 172 del cuaderno principal interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 048 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

De igual manera, el artículo 76 del Código General del Proceso sobre la terminación del poder, dice lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

De igual manera, el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 437 de 2011) dispone lo siguiente:

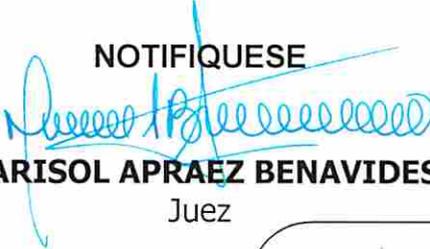
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandada, se aceptara la renuncia presentada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 24. 048.922 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora Myriam Stella Ortiz Quintero- en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la nación, para que represente los intereses de dicha entidad.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Doctora **PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE**, quien actuaba en calidad de apoderada de la entidad demandada.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, para el **seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once (11:00) de la mañana**, en la Sala 04.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

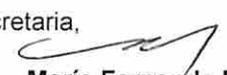
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUL 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0752

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 91 a 102 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 060 de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

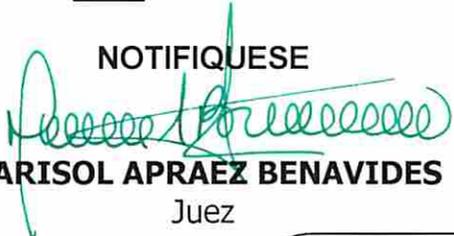
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITese a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de Julio de 2018, a las 10:50am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

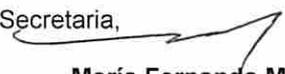
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 4 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0422

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00182-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISMAEL LARA CASTILLO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL -

La secretaría del Despacho en constancia que antecede, informa que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por intermedio de apoderado contestó la demanda, presentado un poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL al Dr. Luis Felipe Granado Arias, pero el mismo aceptado por otro abogado, el Dr. Mauricio Castellanos Nieves, mismo abogado que signó la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta dicho informe secretarial y una vez revisados los documentos presentados, efectivamente se tiene que el Dr. Mauricio Castellanos Nieves carece de poder idóneo para representar a la entidad demandada, siendo entonces procedente requerir a la misma para que allegue en el término de diez (10) días el poder con la anotación respectiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

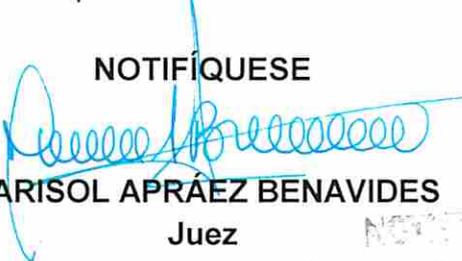
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – para que allegue al Despacho el escrito de poder, con la anotación indica en el presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc.

NOTIFICADO EN ESTADO
En el momento de la notificación
Estado No. 034
De 14 JUNI 2018
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00033-00
DEMANDANTE: ISABEL CAMPOS HERNANDEZ Y CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No.213 del 12 de abril de 2018, obrante a folios 82 al 84

Por lo anterior este despacho procede a su revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señoras **ISABEL CAMPOS HERNANDEZ Y CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de los demandantes, al doctor **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con C.C 93.387.071 de Ibagué y portador de la T.P 124.693 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 750

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00089-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**” visible a folios 9 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14 JUN 2018
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00089-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra de la señora **LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora **LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ** en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal

¹ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA, concordado artículo 612 C. G del Proceso

y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la señora **LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la señora **LAURA ELISA HURTADO RAMIREZ** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Marisol Apraez Benavides
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

14 JUN 2018

Maria Fernanda Méndez Coronado
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00095-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS FRANCO VALENCIA

ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **JOSE LUIS FRANCO VALENCIA** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el día 27 de julio de 2017, en cuanto se negó el derecho a pagar la sanción de mora por concepto de cesantías.

Que se declare que la entidad demandada reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios tasados al máximo legal , teniendo en cuenta el IPC

Que se condene en costas procesales a la entidad accionada.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibidem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la revisión del expediente, observa el despacho que el señor **JOSE LUIS FRANCO VALENCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.536.566 de Yotocò –Valle tuvo como último lugar de prestación de servicios el Instituto Especial Alfonso Zawadzky del Municipio de Yotocó (Buga) en el cargo de Rector de la Institución Educativa tal como se observa a folios 31 a 33 del cuaderno principal según certificado emitido por **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION–SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de fecha 31 de Mayo de 2018; bajo la radicación número 1.210.30-52-413810, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Buga con comprensión territorial de Yotocó, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE LUIS FRANCO VALENCIA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 JUN 2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00097-00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: JOSE MARIA BARRERA BARRERA

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSE MARIA BARRERA BARRERA** Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.218.219 de Candelaria, sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio al que se encontraba adscrita.

En consecuencia de lo anterior se,

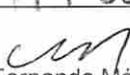
RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**, con el fin de certificar cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSE MARIA BARRERA BARRERA** especificando el respectivo Municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica en la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI
 En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 14 JUN 2018
 El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00121-00
ACCIONANTE : GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS.
ACCIONADA : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS** (víctima), **SANDRA XIMENA SANCHEZ SALCEDO** (esposa de la víctima) y **CARMEN CECILIA PAZ DE COLLAZOS** (Madre de la víctima) dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. EMCALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los accionantes al abogado el doctor **ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA** identificado con C.C. No. 1.144.030.667 de Cali y portador de la T.P. 227.574 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00122-00
DEMANDANTE: ZORAIDA CAICEDO POTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ZORAIDA CAICEDO POTES** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2018-00123-00
ACCIONANTE: LUZ AYDA ZULUAGA SANCHEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ AYDA ZULUAGA SANCHEZ** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **EL MUNICIPIO DE FLORIDA** , a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **EL MUNICIPIO DE FLORIDA** , al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **EL MUNICIPIO DE FLORIDA**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$150.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de los accionantes, a la abogada la Doctora **SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO** identificada con C.C. No. 31.962.736 de Cali y portadora de la T.P. 56271 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 04 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00126-00
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ERASO MELO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA
AEREA COLOMBIANA

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por **MANUEL FRANCISCO ERASO MELO Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA** solicita el **AMPARO DE POBREZA** a favor de sus poderdantes.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Argumentan los demandantes cumplir con uno de los requisitos formales que contempla el artículo 152 del C.G.P., el cual es, la presentación de la petición bajo la gravedad del juramento, manifestando que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

De lo expuesto en precedencia, puede decirse que (i) el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y (ii) El medio de control de Reparación Directa es un asunto que requiere cubrir emolumentos distintos a los de gastos procesales.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P.¹, establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídicoprocesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado² ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

¹ "... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (Subrayado del despacho)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

10

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que:

(i) los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.CA. en virtud de lo reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional no son de aquellos imposibles de sufragarse pues *"la experiencia muestra que suele tratarse de una suma modesta"*³ en este orden de ideas el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, no suele resultar significativamente onerosa, (ii) se trata el presente asunto de uno de aquellos litigiosos que evidentemente busca una indemnización a título oneroso y en ese orden de ideas estaría incurso en la excepción a la que nos hemos venido refiriendo líneas atrás

Se concluye entonces que no es dable acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho

Por otro lado, una vez revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **NEGAR** el amparo de pobreza conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **MANUEL FRANCISCO ERASO MELO** (afectado); **EMANUEL LEONARDO ERASO BUESAQUILO** (padre del afectado) y quien actúa en representación de su hija **ALEXANDRA MARIA ERASO MELO**; **ADRIANA DEL PILAR MELO GOMEZ** (Madre del afectado); **DANIELA ESTEFANIA ERASO MELO** (hermana del afectado); y abuelos del afectado **LUIS HERNANDO ERASO CIFUENTES** ; **MARIA ESPERANZA BUESAQUILLO BOTINA**; **SERGIO GUILLERMO MELO BASTIDAS** y **EFIGENIA GOMEZ DE MELO** dentro del proceso de la referencia.

3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico⁴ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

³ Sentencia T 114 de 2007

⁴ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

(A)

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los accionantes, al abogado el Doctor **JHONATHAN GABRIEL PASAJE URBINA**, identificado con C.C 1.085.295.431 de Pasto y portador de la T.P. 279.596 el C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 4 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

Acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
 RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00127-00
 DEMANDANTE: COLPENSIONES
 DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en contra de la señora GRACIELA RAMIREZ

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora GRACIELA RAMIREZ en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

¹ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la señora **GRACIELA RAMIREZ**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

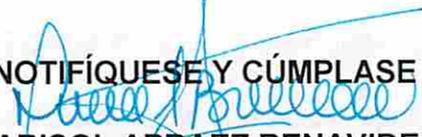
5. CORRER traslado de la demanda a la señora **GRACIELA RAMIREZ** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

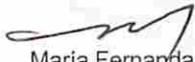
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

14 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 249

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00127-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" visible a folios 9-10 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 42

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001- 2018-00134- 00
ACCIONANTE: ALVARO CARVAJAL NIÑO
ACCIONADA: NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ALVARO CARVAJAL NIÑO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada **NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - a) al Ministerio Público y,
 - b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –**

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **JUDY CRISTINA CARVAJAL S**, identificada con C.C 1.085.254.763 y portadora de la T.P. No. 190.765 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

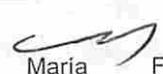
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

La Secretaria, 
Coronado María Fernanda Méndez

ACM

ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 00135-00
 DEMANDANTE: EDGAR DANILO PERALTA LLANOS
 DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El señor **PF EDGAR DANILO PERALTA LLANOS**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No.OF117-84801MDNSGDAGPSAP del 4 de octubre de 2017 que negó la reliquidación de la pensión mensual de invalidez, con inclusión de nuevos factores salariales (1).

Como consecuencia de ello, solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de un incremento pensional a partir del 7 de diciembre de 2013.

Conforme a lo anterior igualmente pide actualizar los valores reconocidos de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el despacho que el señor **PF EDGAR DANILO PERALTA LLANOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía

¹ Folio 9 del expediente

No.1.113.620.130 de Palmira, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Carepa –Antioquia² en el cargo de Soldado Profesional del Batallón de Combate Terrestre No.80 adscrito a la brigada móvil No.11 razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de febrero 9 del año 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** propiamente al **Circuito Judicial Administrativo oral de Turbo** con cabecera en el municipio de Turbo por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial por el señor **PF EDGAR DANILO PERALTA LLANOS** contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al Circuito Judicial Administrativo oral de Turbo, con cabecera en el Municipio de Turbo - Reparto.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitatorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14 JUN 2018

La Secretaria
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

² Conforme a la Certificación expedida por las Fuerzas Militares de Colombia –Ejercito Nacional –Brigada Móvil 11 de Carepa –Antioquia Diciembre de 2013 Folio 6 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00137-00
ACCIONANTE: GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se debe citar correctamente en la demanda la persona accionante, toda vez que en el ítem de las notificaciones aparece la señora **MARTHA CECILIA DEL CARMEN VELASQUEZ CARDONA**, y la demanda es instaurada por la señora **GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ** igualmente se debe indicar en el mismo la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la hoy demandante.
2. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.
3. Se debe señalar el último lugar en el que prestó sus servicios la doctora **GLORIA AMPARO CUELLAR RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.271.341 de Rol dañillo, debiendo especificar el Municipio, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.452.020 de Yumbo y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14 JUN 2018

El Secretario,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 434

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00139-00
 DEMANDANTE: GONZALO RENDON GIL
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP -

Santiago de Cali, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **GONZALO RENDON GIL**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** contra de la **UNIDAD GESTIONAL PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP** con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. UGM - 000428 del 01 de julio de 2011 proferida por **LA CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN** hoy UGPP la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que como consecuencia de lo anterior solicito se ordene:

- a) Reconocimiento y pago de la pensión de vejez según lo establecido en el Decreto No.546 del 21 de marzo de 1971 con inclusión de todos los factores salariales , los cuales deberán ser ajustados de acuerdo al IPC, Tal como lo autoriza el artículo 195 de la ley 1437 CPACA
- b) Que se reconozca y cancele los intereses moratorios conforme a lo ordenado por los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del CPACA
- c) Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencia de derecho.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.
(Subrayado despacho).*

De la revisión del expediente, se observa que mediante Resolución No. UGM - 000428 del 01 de julio de 2011 proferida por **LA CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.IC.E EN LIQUIDACIÓN** hoy **UGPP** que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del hoy demandante se encontró que el último cargo desempeñado por el actor fue como **JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO**.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Cartago, tal como consta en la Resolución en mención y en la constancia suscrita por la Coordinadora de Recursos humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca visible a folio 5 del expediente; razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo

No. PSAA06-3806 DE 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006" el Municipio de Cartago se encuentra dentro de la compresión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (Valle).

Sin embargo del estudio del expediente se observa que la cuantía se determina únicamente en \$41.079.029⁽¹⁾ que se pretenden sean pagados como consecuencia de las sumas dejadas de percibir con motivo de la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez ; cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV² necesarios para que el proceso sea conocido por el Juzgado Administrativo de Cartago, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Por lo expuesto el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el 156 Ibídem.

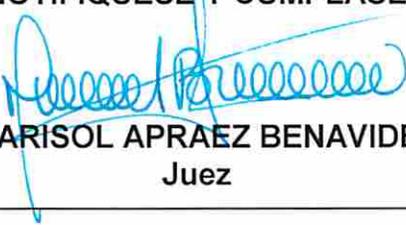
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por el señor **GONZALO RENDON GIL** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

14 JUN 2018
María Fernanda Méndez Coronado

¹ Folio 42 del expediente – discriminación razonada de la cuantía

² El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."